



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002091-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado MISION CRISTIANA PAZ Y AMOR, debidamente representado por Pedro P. Cachay Vargas, contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 438-2016-MDL-GDU/SFCU de fecha 29 de abril de 2016, con domicilio sito en Av. San Luis N° 1950 Oficina 811- San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que su representada no ha sido notificada válidamente, ya que su domicilio declarado y donde desarrollan su actividad institucional es en la Av. San Luis N° 1950 Oficina 811- San Borja, prueba de ello aparejan al recurso la licencia de funcionamiento emitida por la Municipalidad de San Borja. Asimismo sostiene que, el inmueble signado como Trinidad Moran N° 491- Lince, es de su propiedad, la misma que esta cerrada y desocupada a cargo de un guardián. Finalmente, el recurrente argumenta que la administración conocía su domicilio legal, por lo que, la notificación y la resolución son nulas de pleno derecho al vulnerar su derecho de defensa. En ese sentido, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, según la Notificación de Infracción N° 10502 de fecha 01/04/2016, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano se apersonó al establecimiento comercial sito en Av. Trinidad Moran N° 491 – Distrito de Lince, para inspeccionar el local, sin embargo no se les permitió el control municipal. En tal sentido, se emitió la citada notificación por la comisión de la infracción de código 1.01 tipificada como: “*por negarse al control municipal*”, tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, de conformidad a lo regulado por el artículo 38° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado mediante Decreto de alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, “*Se considera como domicilio del infractor, el lugar donde se levante la infracción o en su defecto cualquiera señalado por el infractor, en algún trámite realizado ante la administración municipal. (...)*”, en ese sentido, ante la verificación del lugar de la infracción al emitir la respectiva notificación, se tiene que la administración ha actuado con arreglo a Ley, por lo que, los argumentos del administrado en este extremo carecen de asidero normativo;

Que, la Notificación de Infracción N° 10502, ha sido notificada de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y su modificatoria - Decreto Legislativo N° 1029 de fecha 24 de junio del 2008 (en la modalidad de notificación personal) – que establece las modalidades de dicho acto, en orden de prelación bajo sanción de nulidad. De acuerdo a lo señalado en el numeral 21.3 del citado artículo, en el acto de notificación personal deberá entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que ésta es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, lo que ha ocurrido en el presente caso, por lo que dicho acto ha sido debidamente notificado. Cabe recalcar, que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. - “los vicios incurridos en la notificación de un acto administrativo, son independientes de su validez”, por lo que los errores en que se podría incurrir en el acto de notificación, no son argumentos suficientes para invalidar un acto administrativo sancionador;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 327-2016-MDL/GM
Expediente N° 002091-2016
Lince, 15 JUL 2016

Que, por otra parte, el numeral 162.2 del Art. 162 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece que le "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", en ese sentido, respecto de los documentos presentados por el administrado en calidad de prueba, resulta necesario indicar que los mismos no desvirtúan la comisión de la conducta infractora aunado al hecho de que son piezas que difieren de los elementos propios a los hechos imputados;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL su modificatoria Ordenanza N° 263-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, programar operativos de fiscalización, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 01/04/2016 (21.30 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento idóneo;

Que, cabe indicar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 432-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MISION CRISTIANA PAZ Y AMOR**, debidamente representado por Pedro P. Cachay Vargas, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 438-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 29 de abril de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. **IVAN RODRIGUEZ JADROSICH**
Gerente Municipal